



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 8 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por N.Y.G., por los daños personales y materiales sufridos como consecuencia de la ejecución de obras en la vía pública (EXP. 445/2006 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife en tanto que responsable de la gestión administrativa de las obras de ejecución comprendidas en el Proyecto URBAN de Santa Cruz de Tenerife, calles San Clemente-Pi y Margall, que se encuadran en el marco de las Normas reguladoras de las Actuaciones de Mejora en Cascos Históricos y Zonas Comerciales de dicha Corporación.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, solicitud remitida por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La interesada declaró que en noviembre de 2005 [a través de los distintos documentos que constan en el expediente parece deducirse que fue el día 19 de noviembre de 2005], cuando transitaba por la calle San Lucas, de Santa Cruz de Tenerife, y como consecuencia del mal estado de la acera, que se hallaba en obras, pues se estaban realizando por la Corporación Insular las obras del "Plan Urban", se cayó sufriendo diversas contusiones leves, también, se le rompieron las gafas,

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

solicitando como indemnización el pago de los gastos correspondientes a una gafas nuevas, los cuales ascienden a 1.063 euros, además de los gastos médicos por valor de 80 euros.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1 a 6.¹

7. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo. En este supuesto no consta su documentación identificativa, ni se le ha requerido por la Administración.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, tal y como se expuso en el Fundamento I.1.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que se considera que la interesada no ha aportado elementos probatorios que le permitan acreditar la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por ella.

2. La reclamación de la interesada no cumple los requisitos establecidos en el art. 70 LRJAP-PAC y en el art. 6 RPRP; sin embargo, la Administración no le ha requerido la mejora de su reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC. Debe de solicitarse a la interesada que describa con precisión cómo, cuándo y dónde se desarrollaron los hechos, además de su documentación identificativa.

3. Si bien en el procedimiento consta la apertura del periodo probatorio, se debe retrotraer el procedimiento y celebrar de nuevo dicha fase, solicitándole a la afectada que identifique a los dos testigos presenciales y que éstos sean llamados ante la Administración para prestar su testimonio de los hechos. El que los testigos presenciales de los hechos tengan una relación de amistad con la afectada no invalida legalmente su testimonio; se tendrá en cuenta esta relación a la hora de la valoración del resultado de la prueba.

Se debe solicitar a la interesada y en su caso al Doctor que aporten los datos que faltan en su informe, como es su número de colegiación.

En relación con la factura aportada, por sí misma no acredita la producción del hecho lesivo, pero sí sirve para valorar el daño sufrido por la interesada.

4. Se debe emitir el preceptivo informe del Servicio, tal y como referíamos anteriormente.

5. Una vez practicadas todas estas actuaciones, de acuerdo con las normas citadas anteriormente, y antes de emitir la definitiva Propuesta de Resolución, se debe otorgar el trámite de audiencia a la interesada.

CONCLUSIÓN

Debe completarse el expediente en la forma prevista en el Fundamento III; y una vez practicadas las actuaciones que allí se indican, se procederá a formular pronunciamiento sobre el fondo.